000613/2017

Comodoro Rivadavia, de noviembre 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. A. (V., M.) s/ COMUNICA INTERNACION", Expte. N° 613/17** venidos del Juzgado Letrado Juzgado de Familia N° 1 (Expte. N° 871/2016) por haber interpuesto el recurrente recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 15, que señaló audiencia para que concurra personalmente, con patrocinio letrado. Habiéndose rechazado el mismo a fs. 19 y vta. e interpuesto el recurso directo fue concedida la apelación.

I.- A fs. 16/18 y vta. se agravia la recurrente, por cuanto la magistrada señaló audiencia en los términos del art. 105 CPCyC para que comparezca la apelante con patrocinio letrado y la Asesora de Familia como requisito previo a la solicitud de archivo formulado por la parte, sin expresar fundamento o finalidad de dicha manda.

Entiende que esta citación deviene en una injerencia arbitraria e injustificada del sistema judicial en la vida privada, máxime cuando la recurrente hace más de seis meses cuenta con alta hospitalaria.

Argumenta que la magistrada enuncia que la resolución se adopta en el marco de las facultades que le confiere el ordenamiento jurídico, ante lo cual se pregunta: que tipo de facultades tienen los jueces en un procedimiento como el que nos ocupa?. Señala que las facultades que el ordenamiento procesal confiere a los magistrados pueden ser clasificadas en: ordenatorias e

instructorias, decisorias, sancionatorias o disciplinarias. Indica que las ordenatorias e instructorias previstas por el art. 36 CPCyC atienden a los principios de defensa en juicio y debido proceso legal. Cita a Morello y dice que son facultades que implican una adhesión al principio de impulso oficial, para pasar a etapas siguientes del proceso, lo que resulta innecesario en autos toda vez que el objeto del presente se encuentra agotado, toda vez que el equipo de salud tratante ha informado el alta hospitalaria de la recurrente. Agrega que, en consecuencia la decisión adoptada carece de una finalidad prevista por la norma.

Sostiene que la Declaración de Luxor sobre Derechos Humanos de los Enfermos Mentales, cuyos principios integran la Ley 26.657, declara como derechos fundamentales de las personas con enfermedad mental los mismos que los de todos los demás ciudadanos, incluyendo entre otros el derecho a la información adecuada, a la privacidad y confidencialidad.

Señala que el art. 11 de La CADH, requiere la protección estatal de los individuos frente a las acciones arbitrarias de las instituciones estatales que afectan la vida privada y familiar, prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, como por ejemplo en la selección y seguimiento del plan médico adecuado para el restablecimiento de la salud, siempre y cuando este no coloque en peligro su propia persona o la de terceros.

Entiende que citar a audiencia al recurrente para que comparezca ante los estrados seis meses después de su alta constituye una injerencia arbitraria en su

vida privada, contraria al concepto de libertad receptado por la Corte, consistente en la posibilidad de todo ser humano de auto determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia conforme a sus propias opciones y convicciones.

Afirma que en virtud de lo normado por los arts. 11 y 29 de la Ley V N° 108 del Digesto Jurídico de la Provincia de Chubut, la comparecencia de los ciudadanos ante los órganos jurisdiccionales solamente podrá ser exigida cuando sea estrictamente indispensable, presupuesto que no surge de la resolución impugnada.

Insiste en que el objeto del presente expediente se encuentra extinguido conforme los arts. 16 y 20 de la Ley 26.657 y 15 de la Ley I N° 384 del Digesto Jurídico de la Provincia de Chubut. Agrega que el propósito del mismo fue cumplido cuando se puso en conocimiento la internación de la Sra. V. (07/10/2016) por un cuadro de “Esquizofenia paranoide” como con la comunicación su alta hospitalaria (11/01/2016).

Encuentra inaplicables las normas jurídicas relativas a Restricción de la Capacidad, a Personas con capacidad restringida y Comparecencia del presunto Demente, por cuanto no se ajustan al caso.

Concluye que la Ley Nacional de Salud Mental reduce la intervención judicial únicamente al respecto de las garantías reconocidas por el ordenamiento jurídico a las personas con padecimiento mental y promueve la desjudicialización de la salud mental, en consecuencia corresponde revocar la providencia en

crisis y archivar sin más tramite el presente expediente.

II.- Surge de autos que con fecha 13 de octubre del año 2016 V. J. C., trabajador social y L. C. psicólogo, en forma conjunta pusieron en conocimiento de la magistrada de grado la internación de la Sra. M. V. en cumplimiento con lo normado por la Ley 26.657 (fs. 2).

A fs. 12 obra constancia médica de fecha 12 de enero de 2017 que da cuenta del cumplimiento del plan institucional de integración socio-familiar por parte de la paciente, su diagnóstico y la ausencia de criterio de internación. Asimismo informa que debe continuar con el tratamiento terapéutico en forma ambulatoria en la modalidad consultorios externos y que fue retirada de la institución por su hermana R. V..

El día 26 de Julio de 2017 la abogada patrocinante de la Sra. V. solicitó se disponga el archivo de las presentes actuaciones. La magistrada de grado dispuso en forma previa citar a audiencia para que comparezca personalmente la Sra. V. el día 27 de Septiembre de 2017 a las 10:00 hs.

A fs. 22 obra constancia del llamado a viva voz para celebrar la audiencia señalada, sin asistentes a la misma.

III.- Así expuestos los antecedentes fácticos del proceso, se advierte que la Sra. V. no ha comparecido a la audiencia señalada, comunicando su decisión de no asistir a la misma con fecha 16 de Agosto de 2017 conforme fs. 20.

En consecuencia, toda vez que no se ha señalado nueva fecha de audiencia, la revisión

propuesta por la recurrente es abstracta aún antes de haberse dispuesto la elevación a esta instancia.

Sin perjuicio de lo expuesto cabe señalar que, el presente proceso se rige por lo normado en la Ley 26.657, cuya sanción tiende a desjudicializar la salud mental.

Conforme esta premisa el rol de la justicia se circunscribe exclusivamente al de garante de los derechos de las personas cuya internación deviene necesaria y mientras dure la misma.

El art. 23 de dicha norma prevé expresamente que las decisiones respecto de internación de pacientes, externación, alta o permiso de salida a prueba, constituyen resorte de los equipos de salud, en consecuencia, el alta otorgada por los médicos tratantes, implica la recuperación de la autonomía del paciente y por tanto concluye el contralor judicial.

La comunicación a posteriori al juez respeto de la externación, no tiene otro objeto que darle fin al proceso de control de legalidad previsto por la norma.

En este contexto, deviene extemporánea la fijación de una audiencia a efectos de obtener el contacto personal del recurrente, pues ninguna facultad que otorgue la Ley 26.657 puede invocar el juez en este estadio del proceso.

Resulta por tanto una injerencia arbitraria citar la Sra. V. a comparecer ante el tribunal una vez agotado el procedimiento, más aún, si la celebración de la audiencia no redunda en un beneficio para la citada, lo que no emerge de la resolución cuestionada.

A mayor argumento surge a fs. 20 que mediante sus representantes legales, la recurrente ha manifestado su voluntad de no comparecer a la misma en pleno ejercicio de su derecho a la libertad y de autodeterminación.

En razón de lo expuesto, conforme el criterio sostenido por esta Sala, instarla a comparecer ante los estrados judiciales mediando su alta médica, contradice lo normado por el art. 7 inc. i) de la normativa referenciada que reconoce el derecho a no ser identificado ni discriminado por un padecimiento mental actual o pasado, por cuanto si la causa médica que motivara su internación obedeciera a otro tipo de dolencia o patología, obtenida el alta la a quo no hubiese solicitado su comparecencia. (Esta Sala S.I. 206/2017).

En consecuencia, consideramos que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, y ordenar el archivo de las presentes actuaciones.

IV.- Costas en el orden causado atento el modo en que se resuelve. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 5 a 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto por la Sra. M. V. a fs. 16/18 vta. Revocar

la resolución de fs. 15, y en consecuencia ordenar el archivo de las presentes actuaciones.

2) Imponer las costas de la Alzada por su orden atento el modo en que se resuelve el recurso oportunamente interpuesto, conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. C. R. y el Dr. D. G. C. D. A. conjuntamente en la suma de dinero equivalente a OCHO (8) JUS, ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara